

Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

REF: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Exp: 110013336038201900057-00

Demandante: MARIA HELENA RESTREPO DUARTE Y OTROS

Demandados: AERONAUTICA CIVIL Y OTRO

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal y conforme a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, me permito CONTESTAR EL LLAMADO EN GARANTIA que hiciera AEROSUCRE S.A. y que fuera aceptado por el despacho en providencia de 24 de mayo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

SOBRE LA OPORTUNIDAD

Tomando en consideración que el auto emitido, fijo el termino previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y que la suscrita apoderada recibió las respectivas notificaciones personales el pasado 24 de junio, se tiene que la presente contestación se efectúa en termino

RESPECTO DEL FONDO DE LA CONTROVERSID

Los demandantes, interpusieron el medio de control de Reparación Directa, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad EXTRACONTRACTUAL, de los demandados, en términos generales por los hechos y omisiones ocurridos el día 20 de diciembre de 2016 en los que su esposo, padre y abuelo, señor PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ tuvo que sufrir las consecuencias de una serie de omisiones por parte de los entes demandados, que culminaron con su fallecimiento el día 20 de diciembre de 2016 a causa del accidente ocurrido en inmediaciones del aeropuerto German Olano, específicamente en la Vereda "El Merey", fincas Bonanza y Playa Alta, Municipio de Puerto Carreño – Vichada, de la aeronave Boeing 727-2JO, identificada con la Matricula HK4544 adscrita a la empresa AEROSUCRE S.A.

A su turno la empresa AEROSUCRE S.A. formuló el llamamiento en garantía, con fundamento en el contrato de seguro de Aviación No. P100000882, siendo el tomador, beneficiario y asegurado esta empresa, y con amparo de accidentes personales de la tripulación y daños frente a terceros de la aeronave de matrícula HK-4544 Boeing 727-2JO, pero también incluyó una serie de adicionales, que convierten la póliza de aviación en un seguro mixto, dados los múltiples propósitos a cubrir: Seguro de casco y repuestos todo riesgo; Seguro de casco y repuestos en guerra y riesgos aliados, seguro de responsabilidades de aviación y seguro de accidentes personales

Ahora bien, dentro de los institutos que regulan la intervención de TERCEROS está el llamamiento en garantía, el cual se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para aquellos eventos en que la parte, sea esta demandante o demandado; tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, y demás requisitos que señala la norma

Pues bien, revisada la disposición normativa, de manera respetuosa solicito al despacho concluir la improcedencia del llamamiento en garantía, con fundamento en los siguientes razonamientos:

1. No es cierto que los actores sean un tercero en el proceso, como lo exige el artículo 225 del C.P.A.C.A; por la sencilla razón que ellos son los demandantes del proceso, más aún resulta desafortunado señalar que en una relación jurídico procesal, un sujeto pueda reunir dos calidades de manera coetánea, para el caso de mis clientes, la de demandante y tercero, pues la vinculación de este último, *valga la redundancia, el tercero*, obedece al mandato de integrar plenamente el contradictorio, y en este caso, definitivamente ellos ya están vinculados, en su condición de protagonista como demandante.
2. Ahora bien, la empresa AEROSUCRE, con el propósito de satisfacer los requisitos de la norma, adjunto un “documento de finiquito”, el cual evidentemente NO REUNE LAS CONDICIONES DE TRATARSE DE UN VINCULO CONTRACTUAL, por la sencilla razón que este finiquito, no fue más que la consecuencia jurídica de un contrato de seguro, existente entre el demandado AEROSUCRE S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS, de modo que, acá si es indispensable determinar cuáles son los elementos de una relación contractual, y cuales sus consecuencias.

De este modo tenemos que dentro de los amparos de la póliza suscrita se encontraba la vida de la tripulación de la aeronave, pero dicha relación contractual NADA TIENE QUE VER con la serie de hechos y omisiones que se imputan en el medio de control de Reparación Directa que se discuten en este proceso por las razones que paso a detallar

- a. Los contratos privados se encuentran regidos por el principio de autonomía de la voluntad, el contrato de seguro señalado, es de aquellos que se denominan de adhesión, de modo que si AEROSUCRE, no tuvo posibilidad de discutir el contenido contractual, con menor razón y alcance lo pudieron hacer los demandantes, hoy “llamados en garantía”
- b. Conforme al artículo 6 superior, los particulares pueden desarrollar cualquier actividad siempre que no se encuentre prohibida por la ley, y en este preciso evento, se torna relevante considerar si los demandados quedarían excluidos de responsabilidad, por el simple hecho de cancelar una suma de dinero previamente pactada, cuando omisivamente el Estado a través de los funcionarios de la AEROCIVIL, permitieron que volara un aeronave no autorizada?, tal como lo indica el informe técnico del accidente.
- c. Respecto de AEROSUCRE, es indispensable tomar en consideración el artículo 992¹ del código de Comercio que cataloga como culpa del transportador la omisión en el cumplimiento de los reglamentos oficiales o de la empresa, y precisamente en este caso, eso fue lo que ocurrió, de modo que pretender que se tengan por confusas las reclamaciones del medio de acción de Reparación Directa con el pago

¹ **ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.** El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

efectuado en virtud de la póliza, desconoce los ámbitos conceptuales que delimitan la responsabilidad contractual de la extracontractual

- d. Los documentos de FINIQUITO DE INDEMNIZACION, son un efecto del contrato celebrado entre la aseguradora y AEROSUCRE, de modo que cláusulas como LA QUINTA, son de aquellas determinadas como abusivas, en tanto que violentan derechos del consumidor, en los términos del artículo 43 de la ley 1480 de 2011, y por tal motivo deben tenerse por INEFICACES
- e. La cuantificación pagada a los demandantes, corresponde a una liberalidad entre el tomador y la aseguradora, claro, y en este caso PACTARON como riesgo contingente la muerte de un miembro de su tripulación, PERO NO POR ELLO, puede existir indemnización por la serie de irregularidades acaecidas entre la parte demandada, que originaron el accidente

3. Es cierto que LA INDEMNIZACIONES NO SON PARA ENRIQUECERSE, pero con el mismo sentido también debe valorarse que el medio de control de Reparación Directa, busca lograr no solo esto, sino una reparación integral del daño causado, con miras a la NO REPETICION, de modo que el pago efectuado, si bien lo fue tomando como criterio la muerte del señor PEDRO DUARTE, lo cierto fue que JAMAS PUDO COBIJAR el daño antijurídico causado, al imponerle a la familia demandante la carga de soportar su desintegración, por la negligencia y culpa con que actuaron los entes demandados.

A la anterior situación se suma que es imposible concebir que el cubrimiento de los amparos pudiera cobijar la esfera de omisiones y negligencias, entre otras razones porque se trataría de un objeto ilícito desde el ámbito contractual

4. Finalmente, respecto de la pensión que la señora HELENA RESTREPO percibe, se tiene que su origen es de carácter laboral, en razón de los aportes realizados en vida de su esposo, cuyos requisitos se tuvieron por satisfechos en virtud de la muerte acaecida, pero que no guardan relación alguna con los perjuicios reclamados por concepto del lucro cesante reclamado

En consecuencia, de manera respetuosa solicito NEGAR el llamamiento en garantía, toda vez que de una parte la relación contractual, no está acreditada, y en el peor de los escenarios, los pagos realizados no revisten los hechos y omisiones debatidos en el presente asunto

Con sentimientos de consideración y respeto

Atentamente,

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES.
C.C. 92.911.369 de Bogotá
TP. 180.460 del C.S de la J